

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON LA FINALIDAD DE PROHIBIR O REGULAR, EN SU CASO, LA IMPORTACIÓN O CULTIVO DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS MODIFICADAS.
BOLETÍN N° 2.753-03.**

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que enseguida se definen, el significado que se expresa:</p>	<p>“Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, de la siguiente forma:</p> <p>1) Incorpórase el siguiente N° 49 al artículo 2°:</p> <p>“49) Organismo genéticamente modificado (OGM): Organismo cuyo material genético ha sido alterado en una forma que no ocurre naturalmente por cruzamiento y/o por recombinación natural.”.</p>	<p align="center">Artículo único</p> <p align="center">Número 1)</p> <p>Ha reemplazado el guarismo “49” por “51”, las dos veces que aparece.</p>	<p align="center">N°1</p> <p align="center">APROBAR LA PROPOSICIÓN DE LA CÁMARA. (3X0)</p>
<p>Artículo 12.- La primera importación al país de una especie hidrobiológica requerirá, además de la autorización previa de la Subsecretaría, conformarse al siguiente procedimiento.</p> <p>Presentada la solicitud, la Subsecretaría, dentro del plazo de 60 días, podrá aprobarla con el mérito de los certificados exigidos por el artículo anterior, denegarla fundadamente por medio de una</p>			

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>resolución que así le exprese, o exigir, antes de pronunciarse, que se efectúe por cuenta y cargo del peticionario un estudio sanitario que incluya efectos del impacto ambiental, de una duración no superior a un año, destinado a verificar la presencia de signos de enfermedades, o la ocurrencia de deterioro del ecosistema y la evaluación de ellos, para lo cual podrá autorizar una internación limitada de la especie. Por resolución fundada de la misma Subsecretaría, podrá ampliarse el plazo del estudio por una sola vez, hasta por un año.</p> <p>El reglamento determinará las condiciones y modalidades de los términos técnicos de referencia de los estudios, las entidades que lo</p>	<p>2) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 12, pasando los incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Tratándose de la importación de organismos genéticamente modificados la Subsecretaría sólo podrá autorizarla, previa realización de un estudio sanitario y de impacto ambiental.”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p>Ha efectuado las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ha intercalado una coma (,) entre la palabras “modificados” y el artículo “la”. - Ha reemplazado la expresión “y de” por la frase “que incluye efectos del”, precedida de una coma (,). 	<p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p style="text-align: center;">APROBAR LA PROPOSICIÓN DE LA CÁMARA. (3X0)</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>efectuarán y los antecedentes que deben proporcionarse en la solicitud de internación de especies de primera importación.</p> <p>Prohíbense las internaciones a que se refiere este artículo y el anterior, sin cumplir las exigencias que en ellos se imponen.</p>			
<p>Artículo 13.- Para los efectos de este párrafo, anualmente y en el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría deberá remitir al Servicio y al Servicio Nacional de Aduanas una nómina de todas las especies cuya importación ha sido autorizada.</p> <p>Se entenderá que las especies no contenidas en dicha nómina son especies de primera importación.</p>	<p>3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:</p> <p>“Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio, se determinará el procedimiento y las demás condiciones que deberán cumplirse para la importación de organismos genéticamente modificados, que sean incluidos en la nómina a que alude el inciso anterior.”.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>Artículo 87.- Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio del Ministerio, previos informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX.</p>	<p>4) Agrégase como artículo 87 bis, el siguiente:</p> <p>“Artículo 87 bis.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio, se determinarán las medidas de protección y control bajo las cuales se autorizará la introducción, investigación, cultivo y comercialización de organismos genéticamente modificados a fin de evitar su propagación al ambiente natural.</p>		

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
	<p>El reglamento, asimismo, determinará el registro en que deban inscribirse las personas que realicen las actividades anteriormente señaladas con organismos genéticamente modificados y el sistema de acreditación de origen de los mismos o de sus productos y las garantías pecuniarias que sean exigibles para asegurar la reparación de posibles daños ambientales.”.</p>		
<p>Artículo 118.- En el caso de que el titular de una concesión o autorización de acuicultura no adoptare las medidas de protección dispuestas en los artículos 86 u 87, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si la infracción se refiere al incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en los artículos 88 ó 90, la sanción será una multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.</p> <p>En caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro.</p>		<p>*****</p>	<p>*****</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>En caso de actuar con dolo, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Título X.</p> <p>El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.</p> <p>Artículo 136.- El que introdujere o</p>		<p>Número nuevo</p> <p>Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo:</p> <p>“5) Agrégase como artículo 118 bis, el siguiente:</p> <p>“Artículo 118 bis.- El titular de la autorización otorgada por la Subsecretaría para realizar actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización de organismos genéticamente modificados, que no adoptare las medidas de protección y control establecidas de conformidad con el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 1.000 UTM.</p> <p>En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o cuatro.”.</p>	<p>Número nuevo</p> <p>APROBAR LA PROPOSICIÓN DE LA CÁMARA. (4X0)</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>Si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el medio ambiente, el tribunal rebajará la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que corresponda.</p>	<p>5) Agrégase como artículo 136 bis, el siguiente:</p> <p>“Artículo 136 bis.- El incumplimiento de las medidas de protección dispuestas en el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 50 a 3.000 UTM o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.</p>	<p>Número 5)</p> <p>Ha pasado a ser 6), reemplazando el artículo 136 bis propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 136 bis.- El que realizare actividades de introducción, investigación, cultivo o comercialización con organismos genéticamente modificados sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 100 a 3.000 UTM y con pena de presidio menor en su grado mínimo. De la misma forma será sancionado aquel que importare dichos organismos sin</p>	<p>N° 5 APROBAR LA PROPOSICIÓN DE LA CÁMARA. (4X0)</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
		<p>contar con la autorización a que se refiere el artículo 12, inciso tercero.</p> <p>El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio.</p> <p>En aquellos casos en que la conducta descrita en el inciso anterior causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas o en caso de reincidencia, se aplicará la pena aumentada en un grado.”.</p>	
<p>Artículo 137.- El que internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa a que se refiere el párrafo 3° del título II de la presente ley, será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en su grado máximo.</p>	<p>6) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 137, pasando los incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Si la internación se refiere a organismos genéticamente</p>	<p>Número 6)</p> <p>Ha pasado a ser 7), sustituyendo el inciso segundo propuesto, por el siguiente:</p> <p>“Si la internación se refiere a organismos genéticamente</p>	<p>N° 6 APROBAR LA PROPOSICIÓN DE LA CÁMARA. (4X0)</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	TEXTO APROBADO POR EL SENADO.	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA.	ACUERDOS DE LA COMISIÓN.
<p>Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.</p> <p>El que internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.</p>	<p>modificados, la pena será de multa de 10 a 1.000 UTM, clausura del establecimiento o pena de presidio menor en su grado mínimo.”.”</p>	<p>modificados, la pena será de multa de 100 a 3.000 UTM, clausura del establecimiento, temporal o definitiva, y pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.</p>	